Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA RAD. 13647408900120210002900 DTE: DILIA ROSA VERGEL. DDO: NELYS BALVIN JIMENEZ

FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al despacho para resolver solicitud de Nulidad de la parte demandada, con posterioridad a la Sentencia, basada en la segunda causal del artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

El apoderado fundamenta su solicitud en que se dicta la sentencia sin haberse tramitado y decidido el incidente de desconocimiento del documento aportado por la demandante como prueba de su propiedad.

También dice que se predica la nulidad alegada de la sentencia porque ella se basa en las pruebas testimoniales ineficaces ya que los testimonios son pruebas inidóneas para demostrar propiedad tanto de bien privado como fiscal y de uso público, y menos sirven para probar objeto y causa ilícitas cuando se trata de contratos inexistentes por prohibición legal como es el objeto de este proceso, vale decir, demostrar la existencia de un contrato de comodato.

ACTUACION PROCESAL

En auto de 7 de febrero de 2022 publicado en estado No. 8 de 15 de febrero, se dio traslado de la nulidad conforme lo establece el artículo 134 del CGP. Dicho estado se publicó esa fecha, por cambio en secretaria, situación administrativa que impedía la notificación al día siguiente de proferida la providencia, como lo ordena el artículo 295 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 enseña que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en situaciones taxativamente establecidas, como en el caso del numeral 2° de esta misma norma dice que cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o se pretermite íntegramente la respectiva instancia, se incurre en esta causal de nulidad del proceso.

(i) Caso Concreto:

El abogado de la parte demandada pretende que se anule el proceso con base en la causal 2ª del artículo 133 del CGP, que no está llamada a prosperar por las siguientes razones.

1. En el presente caso no se ha procedido contra providencia ejecutoriada de un superior, ni se ha revivido un proceso concluido, ni menos se ha pretermitido ninguna instancia. Pretermitir una instancia sucede cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada. Es entonces cuando se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.[1]

2. En nuestro caso no se ha dejado de tramitar ningún recurso que permitiera llegar el asunto a segunda instancia, simplemente porque, como se ha recalcado en varias providencias proferidas por esta judicatura, este es un asunto de única instancia con ocasión de la cuantía del proceso al momento de presentación de la demanda.

3. Lo manifestado por el togado judicial, de supuestamente no dar trámite a desconocimiento de documento, además de no ser cierto, no constituye pretermisión de instancia. Y no es cierto porque a través de auto de 12 de octubre de 2021 se ordenó a secretaria surtir el traslado del escrito de desconocimiento de documento, en la forma establecida en el artículo 110 del CGP. Dicho traslado aparece en Tyba y en el Micro-sitio del Juzgado dentro de la página de la Rama Judicial del Poder Público. Y sobre su pronunciamiento de fondo, ocurrió en la Sentencia de enero 19 de 2022, cuando se determinó como aspecto irrelevante en la decisión, lo relacionado con la propiedad de la demandante con respecto del bien objeto del Contrato de Comodato.

4. Es decir, la causal segunda de Nulidad no se configura en el caso concreto, tanto por no ser cierto el supuesto fáctico con el cual se invoca la misma, cómo por no configurar el escenario planteado por el abogado de la parte demandada dentro de la descripción normativa del numeral 2º del artículo 133 del CGP.

---

[1] Corte Constitucional Sentencias T-661 de 2014, T-162 de 1999 y T-191 de 1997. Así como los Autos 265 de 2018, 253 de 2013, 246 y 220 de 2012, 045 de 2011, 308 de 2010, 235 de 2009, 156 de 2006, 146 de 2004.

5. Por último, debemos recordar, sobre las pruebas tenidas en cuenta para decidir, y su relación con la nulidad de la que trata el artículo 29 de la Constitución Política invocada, que la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, y si la decisión atacada se fundamenta en ellas, genera igualmente su nulidad.

6. Dice el abogado que la sentencia *"se basa en las pruebas testimoniales ineficaces ya que los testimonios son pruebas inidóneas para demostrar propiedad tanto de bien privado como fiscal y de uso público, y menos sirven para probar objeto y causa ilícitas cuando se trata de contratos inexistentes por prohibición legal como es el objeto de este proceso, vale decir, demostrar la existencia de un contrato de comodato"*. Argumento que se considera contradictorio porque una prueba no puede ser a su vez inidónea para demostrar un hecho y la vez usada para lo mismo. En todo caso, no está enrostrando, quien interpone la nulidad, defecto alguno en el proceso de obtención de la prueba, si no que se está refiriendo a su capacidad suasoria o demostrativa de un hecho determinado.

7. También olvida el abogado que interpone la nulidad, que los testimonios no fueron tenidos en cuenta para acreditar propiedad de un bien inmueble, pues claramente se determinó en la sentencia que, la propiedad de la demandante sobre el bien objeto del proceso, no era cuestión relevante, ni determinante para decidir, ni era presupuesto de la acción de restitución de bien dado en tenencia, pues para iniciar esta acción, no se requiere ser propietario del bien dado en comodato.

8. Tampoco fueron tenidos en cuenta testimonios para descartar un objeto o causa ilícita en el contrato de comodato, pues para ello se echó mano de los documentos aportados por las partes. No quiere esto decir que las pruebas no hubieran sido analizadas en su conjunto; sino que el abogado que interpone la nulidad no está enrostrando falencia alguna que vulnere el debido proceso en el proceso de producción de las pruebas testimoniales, de hecho, no se refiere específicamente a ninguna de ellas, y se ha aclarado que, la nulidad constitucional no está encaminada a cuestionar el poder demostrativo de la prueba testimonial.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se negará la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, y deberá continuarse con el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Nulidad por la causal 2ª del artículo 133 del CGP, presentada por su apoderado judicial de la parte demandada en el proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cebbdd40682a4e5409442053e8c0d51d74d3a07d05c9919abbafc29c065c3e6**
Documento generado en 22/02/2022 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica